Año de 1902 Miércoles 11 de Junio Número 138

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo regresado á esta capital en el día de hoy, me he hecho cargo del Gobierno de esta provincia, cesando en él, el Sr. D. José Ramos Campo que interinamente lo venía desempeñando.

Lo que se hace público por medio de la presente para el debido conocimiento.

Orense 11 de Junio de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Ley de la Propiedad industrial

(Continuación.—Véase el núm. 132.)

TÍTULO IX

De las indicaciones de procedencia

Art. 124. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico, como lugar de la fabricación, elaboración ó extracción de producto.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en el están establecidos.

Art. 125. Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado procedente de otro sitio.

Art. 126. No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico, que siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable á los productos vinícolas.

Art. 127. Quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas, ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas, quedando á salvo á los propietarios de las marcas falsas, los derechos que la ley les reconoce.

Art. 128. Los productos fabricados, tanto en España como en el extranjero, podrá llevar, respectivamente, el nombre ó marca de un comerciante extranjero ó español, á condición de que las indicaciones del país de fabricación ó de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.

Art. 129. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados de un país extranjero distinto de los hispano-americanos lleven una marca española ó inscripciones en idioma castellano.

Art. 130. Si los productos importados del extranjero llevan un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su Nación.

TÍTULO X

De la competencia ilícita

Art. 131. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovechare indebidamente de las ventajas de una reputación industrial ó comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.

Art. 132. Se consideran como hechos constitutivos de competencia ilícita:

a) La imitación de las muestras ó rótulos de los escaparates, fachadas, adornos ó cualquier otro establecimiento de igual clase antiguo ó muy cercano.

b) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora en forma tal que induzca á confusión.

c) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluído el nombre de una localidad conocida por la existencia de un reputado establecimiento con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía.

d) Propalar á sabiendas falsas aserciones contra un rival con objeto de quitarle su clientela.

e) Publicar anuncios, reclamos ó artículos de periódico, que tiendan á depreciar la calidad de los productos de un contrincante.

f) Anunciarse de un modo general y contrario á la realidad de los hechos, como depositario de un producto nacional ó extranjero.

g) El empleo, sin la competente autorización, de indicaciones ó términos tales, como «preparado según la fórmula de....., ó con arreglo al procedimiento de fábrica de.....», á no ser que la fórmula ó el procedimiento pertenezcan al dominio público.

TÍTULO XI

De las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial

CAPITULO PRIMERO

DE LA FALSIFICACIÓN Y USURPACIÓN DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN, MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS DE FÁBRICA

Art. 133. La falsificación de patentes de invención, marcas, dibujos ó modelos de fábrica será castigada con arreglo al art. 291 del Código penal.

Art. 134. Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, ejecutando, transmitiendo ó usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso ó tácito de aquél, copias dolosas ó fraudulentas del objeto de la patente.

Son también usurpadores los que, poseyendo sin patente ó con ella una mejora, perfeccionamiento ó invención que se refiera á una patente en vigor, exploten el objete de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábrica, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor usen, fabriquen ó ejecuten dichas marcas, modelos ó dibujos registradcs ú otras que con ellas se confundan.

Son cómplices los que, á sabiendas contribuyan á los hechos enumerados en los párrafos anteriores.

Art. 135. La usurpación patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 50 á 200.

Todos los productos obtenidos por la usurpación se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización

de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 136. Serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas:

1.° Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresión de «registrada» ú otra análoga que tienen tal certificado.

2.° Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgado.

3.° Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado», ú otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.° Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de este para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 137. Con multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.

CAPITULO II

DE LA IMITACIÓN Y COMPETENCIA ILICITA

Art. 138. Los que usen una marca, dibujo ó modelo, en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ú error, confundiéndolos con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al artículo 552 del Código penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzca á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas.

Art. 139. En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el art. 132, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250, y los encubridores con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.

CAPITULO III

DE LA USURPACIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL Y RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 140. Se castigará con multa de 25 á 125 pesetas, como usurpación de nombre comercial:

1.° El uso de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente;

2.° La designación de un establecimiento por medio de una denominación que se refiera á otro más antiguo, cuyo nombre esté registrado: y

3.° La falsa designación de un establecimiento como sucursal de otro, nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.

Art. 141. Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad serán castigados con multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 142. Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 125 á 250 pesetas, los que usasen en las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproduciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho.

Art. 143. Se impondrá la multa de 250 á 500 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y recompensas industriales alusivas á exposiciones ó concursos que no han tenido lugar.

Art. 144. Todas las penas marcadas en este título se entenderán que llevan como accesoria la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 145. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiriéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdicción ahora conferida á los Tribunales en la forma que la ley determine.

TITULO XII

Protección temporal

Art 146. Se concede una protección temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, y á toda marca, dibujo y modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha protección serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admisión del objeto en la Exposición, quedando sin efecto dicha protección si en el plazo indicado no se solicicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

b) En cuanto á las formalidades para la expedición de los certificados de protección temporal será gratuita y se verificará por las Comisarías Regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Agricultura, Indutria, Comercio y Obras públicas, para que sean publicadas en el «Boletín oficial de la Propiedad Industrial é Intelectual» y en la «Gaceta de Madrid». Los registros originales al terminar las Exposiciones, serán remitidos por las Comisarías Regias al Ministerio.

c) En cuanto á los derechos de propietario, la publicación ó el empleo no autorizado por el inventor no será obstáculo para que éste ó su derecho habiente puedan pedir durante el plazo de seis meses la patente de invención ó la propiedad de las marcas, dibujos y modelos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como efectuar el depósito que asegure la protección definitiva en todos los países que constituyen la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

TÍTULO XIII

De la jurisdicción en materia de propiedad industrial

Art. 147. Las acciones civiles en materia de propiedad industrial se propondrán en el domicilio del demandado. Si la reclamación se dirige al mismo tiempo contra el concesionario del derecho á título relativo á esa propiedad y uno ó más concesionarios ó causahabientes suyos, será Juez ó Tribunal competente el del domicilio del concesionario. Si la reclamación se entabla contra dos ó más concesionarios ó causahabientes, la competencia radicará en el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

En las acciones y procedimientos criminales, la competencia se regulará por las disposiciones referentes al Enjuiciamiento de este orden.

Art. 148. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil, según su importancia. Las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 149. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invención ó de introducción marca, dibujo ó modelo, será parte el Ministerio público.

Art. 150. En el caso del artículo anterior, todos los derechos habientes del cesionario, según el Registro de la propiedad industrial, deberán ser citados para el juicio.

Art. 151. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invención, marca, dibujo ó modelo, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio para que se tome razón de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en el «Boletín», en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes, marcas, dibujos ó modelos.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 152. Todas las patentes solicitadas y expedidas antes de la publicación de este ley gozarán de los beneficios que se establecen en el art. 49 respecto á los pagos de las cuotas anuales.

Art. 153. Las patentes respecto á las que á la publicación de esta ley no se hubiese acreditado la práctica, tanto aquellas que estuvieren dentro del plazo para solicitarla, como aquellas otras que hubieren incoado ya las oportunas diligencias para acreditarla, se sujetarán á lo dispuesto en el título VI de esta ley, pudiendo acogerse, por tanto, á los beneficios del art. 99 de la misma.

Art. 154. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ú otros, bien individual ó colectivamente, que vengan usando una marca, tendrán derecho preferente á solicitar, en el término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, su registro, sujetándose á las condiciones en ella establecidas.

Art. 155. Los expedientes de marcas que estuvieren en tramitación y los que se hubiesen ya publicado en el «Boletín» en espera del término de los plazos legales para su resolución, se resolverán de conformidad con las prescripciones de esta ley, sujetándose los interesados, por lo que atañe á la duración del registro y pago de cuotas, á lo en ella dispuesto.

Art. 156. Los certificados

de marca oxpedidos con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, serán válidos y tendrán toda su eficacia legal para los efectos del art. 32 de esta ley.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripción en los Registros oficiales, deberán solicitarla previamente, en el preciso término de seis meses, todos aquellos interesados á quienes les fué expedido con veinte años de anterioridad el primitivo certificado, y los restantes deberán solicitar la renovación á medida que expire el referido plazo.

Art. 157. Las renovaciones quedarán sujetas en un todo á las disposiciones de esta ley.

Art. 158. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen transcurrir los plazos en ellos indicados sin solicitar el certificado de sus marcas, se entenderá que renuncian á ellas, y, por tanto, se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á la ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan promulgado ó dictado en materia de propiedad industrial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, queda autorizado para publicar un reglamento ó dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Segunda. En el término de tres años, el Registro de la propiedad industrial formará un catálogo de todas las patentes, marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y recompensas industriales en vigor. Este catálogo será duplicado, y uno de sus ejemplares estará á disposición del público para su consulta. Anualmente se agregarán las papeletas de las inscripciones que hubieran caducado, y se añadirán las correspondientes á los nuevos registros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

Cuerpo Nacional de Minas

Distrito minero de Orense-Pontevedra

PROVINCIA DE ORENSE

RELACIÓN de las operaciones facultativas que se practicarán en los días y términos que á continuación se expresan.

Clase de operaciones	Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje	Término	INTERESADO	Vecindad	Representante en la capital	Minas colindantes que se citan
Desde el día 20 de Junio de 1902 al 27 del mismo								
Demarcación	57	Pedela	A Pedela	Barco	Don Antonio Vázquez Limeses	Pontevedra		
Idem	58	Vuelpozo	Vuelta del Pozo	La Rua	Idem	Idem		
Desde el día 28 de Junio al 5 de Julio de 1902								
Demarcación	59	Charcas	Las Charcas	Carballeda Valdeorras	Don Antonio Vázquez Limeses	Pontevedra		
Idem	94	Marla	Beneyra	Villamartín	Timoteo Zuluaga	Durango		
Idem	1.061	San Antonio de las Perregueiras	Millaroso	Barco	Rogelio Limeses Doporto	Millaroso		

Orense 9 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Diligencia de notificación al Ayuntamiento de Coles

En el recurso de queja promovido por Antonio Fernández Incognito, como marido y representante legal de Felicidad Nóvoa, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Coles, que se negó á amillarar á nombre de aquella, tres fincas urbanas y siete rústicas, sitas en dicho distrito, que figuran en una información posesoria instruída á instancia del recurrente, esta Administración en 23 de Abril y 22 de Mayo últimos, acordó, que la referida Corporación municipal tomase nota de las fincas de que se trata, y expidiese la oportuna certificación para que surtiera los correspondientes efectos en el Registro de la propiedad de este partido, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1884, cuya variación de riqueza habría de tenerse en cuenta al confeccionar el apéndice al amillaramiento del corriente año.

El anterior acuerdo se le comunicó al Ayuntamiento, con fecha 23 del citado mes de Mayo, y se le prevenía que en el caso de no cumplir con aquel, se le impondría la multa de 100 pesetas, con la que desde luego quedaba conminado.

Lo que hago público á los efectos de notificación, que señala el art. 192 del Reglamento de 6 de Marzo próximo pasado, advirtiendo al referido Ayuntamiento que contra la anterior resolución, puede interponer la reclamación económica-administrativa que previene el mencionado Reglamento, dentro del plazo de diez días, ante el Tribunal gubernativo provincial.

Orense 9 de Junio de 1902.—El Administrador: P. S., *Elías P. Villaamil.*—V.º B.º: El Delegado, *Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Laza

Por término de ocho días hábiles contados desde que se inserte el presente en el «Boletín oficial», estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento extraordinario para cubrir el déficit que resulta de los presupuestos del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los individuos que contiene dicho documento.

Laza 5 de Junio de 1902.—El Alcalde, Francisco Barja.

Gudiña

El apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana del año próximo de 1903, se hallará de manifiesto al público por término de quince días, contados desde el día de hoy, á fin de que los contribuyentes lo examinen y puedan formular las reclamaciones que consideren justas.

Gudiña 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, José Barja.

Acevedo

Formado por la Junta respectiva el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de territorial de este término y año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de quince días, contados desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial», para que durante los mismos puedan los contribuyentes enterarse y aducir las reclamaciones que crean justas.

Acevedo 4 de Junio de 1902.—El Alcalde segundo, Francisco Rodríguez.

Rubiana

Por término de quince días podrá ser examinado por los interesados, en la Casa Consistorial, donde se hallará expuesto al público, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al próximo año de 1903.

Rubiana 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco Martínez Rodríguez.

Chandreja

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de territorial de 1903, se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que creyeren pertinentes.

Chandreja 8 de Junio de 1902.—El Alcalde, Juan M. González.

Sandianes

Confeccionado el apéndice por rústica y urbana que ha de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1903, se hallan expuestos al público á los efectos reglamentarios desde esta fecha hasta el día 15 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante horas hábiles.

Sandianes 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, José Benito Penín.

Verea

El reparto de la cantidad señalada á este Ayuntamiento para la extinción de la langosta, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Verea 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, José M. Miguez.

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartos de contribución territorial por rústica y urbana, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este dia hasta el 15 del actual.

Pueden durante dicho plazo examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia de que una vez transcurrido serán desatendidas las que se formulen.

Verea 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde, José M. Miguez.

Trives

El repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto corriente, estará expuesto al público en la Sala Consistorial por término de ocho días contados desde que este edicto aparezca en el «Boletín oficial», á los fines de reclamaciones de agravios.

Puebla de Trives 8 de Junio de 1902.—El Alcalde, Domingo Núñez.

Beade

Confeccionados los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este Ayuntamiento, para el año próximo de 1903, se hallan expuestos al público en la Secretaría por término de quince días, durante el que podrán ser examinados por los interesados y producir contra los mismos las reclamaciones que juzguen procedentes.

Beade 5 de Junio de 1902.—El Alcalde, Leonardo G. Guerra.

Carballeda de Avia

Formados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana del año de 1903, estarán expuestos al público por término de quince días, contados desde el 1.º al 15 de Junio próximo, para que los contribuyentes los examinen y aduzcan las reclamaciones reglamentarias.

Carballeda de Avia 30 de Mayo de 1902.—El Teniente Alcalde, Gregorio Lorenzo.

JUZGADOS

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este dia por el señor Juez de instrucción de este partido, se cita á Manuel Valencia Pérez, vecino de Rioseco, municipio de Calvos de Randín, en este partido judicial, cuyo actual paradero se ignora, para que el dia 3 del próximo mes de Julio y hora de nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, con el fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Antonio García y otro por el delito de disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ginzo de Limia seis de Junio de mil novecientos dos.—Ramón Cadórniga.

Don Luís de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Juan de San Román, pende expediente pago de costas de pleito civil seguido entre Rosendo Losada Añel y D.ª Isabel Izquierdo Fernández, del pueblo de Villaza, Ayuntamiento de Monterrey, en este partido, sobre reclamación de cantidad y para pago de las indicadas responsabilidades, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta como de la propiedad del Rosendo Losada, las fincas siguientes:

1.ª La cuarta parte de una casa habitación y la cuarta parte también de patio y huerta contiguos con dos pozos y varios árboles frutales, que todo mide de extensión superficial veintiún áreas y cuarenta y seis centiáreas, cuya casa es de alto y bajo, tejada, sin número, de doscientos sesenta y ocho metros cuadrados, incluso una cocina de planta baja tejada, al sitio de Laruzos; linda toda la finca Norte D. Pedro Casado, Sur y Este D. Emilio Becerra y Oeste calle pública: tasada en setecientas sesenta y cinco pesetas.

2.ª Labradío ó Recanto, de cuatro áreas ochenta y cuatro centiáreas; linda Este otro de Vicente García, Sur de Ramón Gallego, Oeste de D. Jacinto Becerra y Norte de Francisco Losada: su valor cuarenta y cinco.

3.ª A Reguengas, labradío de tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas; linda Este y Norte Manuel Rodríguez, Sur Rosa Seabra y Oeste Jóo Alanes: valor veinticinco pesetas.

4.ª Al mismo nombramiento otro de dos áreas sesenta y siete centiáreas; linda Este más de Camilo Laza, Sur de los herederos de Claudio Seabra, Oeste de Gregorio Vaamonde y Norte de Rosa Seabra: su valor treinta y tres pesetas.

5.ª O Ferreiro y por otro nombre Guindesiños, puola de cuatro áreas; linda Este labradío de José Carrasco, Sur de Juan Méndez, Oeste labradío de Francisco Rivero y Norte poula de D. Jacinto Becerra: tasada en veinte pesetas.

6.ª Y un majuelo ó Outeiro, de tres áreas dieciocho centiáreas; linda Este otro de Purificación Vaamonde, Sur de Angel Fernández, Oeste de Carmen Losada y Norte camino: tasado en otras veinte pesetas.

Total novecientas ocho pesetas.

Radican en términos de dicho pueblo de Villaza.

Por tanto, las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas, se presentarán en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Merced, núm. 6, el dia 28 del actual y hora de las diez, que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del más ventajoso postor; advirtiéndose que para hacer postura hay que depositar previamente el 10 por 100 del valor de las mencionadas fincas.

Verín cuatro de Junio de mil novecientos dos.—Luís de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

Don Celestino Carpintero Sousa, Juez municipal de Cortegada.

Hago saber: que en este Juzgado pende expediente de apremio á instancia de Francisco Alvarez Sotelo, contra y en rebeldía de Dámaso Alvarez Fernández, ambos del pueblo de Louredo de este municipio; y para pago de doscientas cuarenta y ocho pesetas, costas y gastos, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes, que radican en dicho Louredo.

	Pesetas
1.ª La casa habitación sita en Outeiriño, de cincuenta metros cuadrados, sin numeración; que linda por derecha huerta de doña Concepción Alvarez, izquierda y trasera casa y pajar de Ramón Vázquez: valorada en trescientas pesetas.	300
2.ª Viñedo en Barjelas, de dos áreas veintiocho centiáreas; linda por Norte la de Marcelino Francisco, Este camino, Sur la de Manuel Vázquez y Oeste de Remigio Sendín: valor cincuenta pesetas	50
3.ª Otro viñedo en Souto arado, de una área ochenta centiáreas; linda por Norte de Juan Sotelo, Este del mismo, Sur de herederos de José Suárez y Oeste monte de José Domínguez: valor veinticinco pesetas.	25
4.ª Otra finca á maiz en Cortiñal, de cincuenta centiáreas; linda por Norte camino, Este de Francisco Rodríguez, Sur de Casimiro Alvarez y Oeste labrado de Balbina Pérez: valor veinticinco pesetas.	25
5.ª Otro de lo mismo en idem, llamada Torre vella, de noventa centiáreas; linda por Norte camino, Este de don Francisco Fernández, Sur de José Telle y Oeste de Bibiana Pérez: valor cuarenta pesetas.	40

Para el remate se señaló las diez á once del veinticinco de Junio próximo, en este local de Audiencia, casa de Esperanza, de este pueblo de Cortegada; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y sin que se consigne previamente el diez por cien del valor de las fincas; se advierte que no hay títulos de propiedad, los que se suplirán por los medios que establece la Ley Hipotecaria.

Dado en Cortegada á treinta de Mayo de mil novecientos dos.—Celestino Carpintero.—De su mandado: Francisco Rivera, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15